



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0698-2016-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 8 de agosto de 2016.**

Visto, el Expediente de Registro N° 0019361 de fecha 20 de Abril de 2016, presentado por Don **RONAL CARRILLO HUACHEZ**, representante de Inversiones y Representaciones RONAL E.I.R.L., dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural de Sanción N° 155-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 04 de Abril de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, indica que la resolución impugnada no se encuentra arreglada a ley, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite la **Resolución Jefatural de Sanción N° 155-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 04 de Abril de 2016, que resuelve **IMPONER LA MULTA** al administrado RONAL CARRILLO HUACHEZ, con DNI N° 43970165, en representación de Inversiones Representaciones Ronal E.I.R.L., por la Comisión de la Infracción: **POR OCUPAR LA VIA PUBLICA SIN AUTORIZACION CON CARTELES DE PUBLICIDAD, MUEBLES, ARTEFACTOS Y OTROS**, contemplada en el código 02-655, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; **debiendo cancelar el valor del 30% de la U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria)**, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 010435 de fecha 05 de Octubre de 2015.

*Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.*

*Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*

Que, conforme al documento del visto, promovido por Don RONAL CARRILLO HUACHEZ, representante de Inversiones y Representaciones RONAL E.I.R.L., dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo establecido en el Art. 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación a efectos de que se declare la **NULIDAD E INEFICACIA** de la papeleta de infracción interpuesta a su representada.

Que, con fecha 03 de Mayo de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 19-2016-LTRA-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado RONAL CARRILLO HUACHEZ, mediante el Exp. N° 0019361 de fecha 20 de Abril de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 203-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 11 de Mayo de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado RONAL CARRILLO HUACHEZ, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 919-2016-GAJ/MPP de fecha 19 de Julio de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Artículo 207° Recurso de Reconsideración

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209° Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

- Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado RONAL CARRILLO HUACHEZ, con DNI 43970165, en representación de INV. REPRE. RONAL E.I.R.L interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 155-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 04 de Abril de 2016, que en su **ARTÍCULO PRIMERO.-IMPONER, la multa al administrado RONAL CARRILLO HUACHEZ, con DNI 43970165, en representación de INV. REPRE. RONALD E.I.R.L con RUC 2052667691, la Papeleta de Multa Administrativa SERIE I N° 010435, número cero diez mil cuatrocientos treinta y cinco, de fecha cinco de octubre del dos mil quince "POR OCUPAR LA VÍA, SIN AUTORIZACIÓN, CON CARTELES DE PUBLICIDAD, MUEBLES, ARTEFACTOS Y OTROS", regulado en el Código 02-655 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, equivalente al pago de una multa equivalente al 30% del valor de 01 U.I.T (Unidad Impositiva Tributaria), por las consideraciones antes indicadas".**

Que, el administrado expresa en el segundo fundamento de su recurso "Debo indicar que se han colocado los maniquí en la parte del frontis del frontis de mi negocio con el fin que los señores comerciantes ambulantes no se posesionen en el frontis de la tienda e invadan todo el frontis y nos manchen los artículos de venta (ropa) como anteriormente lo han hecho en las fotos que se adjuntaron se podía apreciar la invasión de comerciantes en esta zona que dificulta a las personas a transitar peatonalmente por lo que nosotros nos vemos con la necesidad de colocar algo que impida que los comerciantes ambulantes posesionen en el frontis de mi tienda, contribuyendo al orden que realiza la municipalidad de Piura en mercado".

Que, de lo expuesto por el administrado es la aceptación tácita de la comisión de la infracción, toda vez que él en su recurso, señala lo siguiente: "Debo indicar que se han colocado los maniquí en la parte del frontis del frontis de mi negocio con el fin que los señores comerciantes ambulantes no se posesionen en el frontis de la tienda e invadan todo el frontis y nos manchen los artículos de venta (ropa) como anteriormente lo han hecho en las fotos que se adjuntaron se podía apreciar la invasión de comerciantes en esta zona que dificulta a las personas a transitar peatonalmente por lo que nosotros nos vemos con la necesidad de colocar algo que impida que los comerciantes ambulantes posesionen en el frontis de mi tienda..."(subrayado y resaltado agregado); aceptando de esta manera que efectivamente, el impugnante sí ocupó la vía pública con objetos (maniquíes) sin autorización, por lo que resulta insustancial pronunciarse al respecto.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP, son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y ss. de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, estando a lo antes expuesto, en el presente informe legal, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. RONAL CARRILLO HUACHEZ, en representación de INV. REPRE. RONAL E.I.R.L contra la Resolución Jefatural N° 155-2016-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, se debe dar por agotada la vía la administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 20 de Julio de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **RONAL CARRILLO HUACHEZ**, representante de Inversiones y Representaciones RONAL E.I.R.L. mediante el Expediente N° 0019361 de fecha 20 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 155-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 04 de Abril de 2016, que resuelve **IMPONER LA MULTA** al administrado RONAL CARRILLO HUACHEZ, con DNI N° 43970165, en representación de Inversiones Representaciones Ronal E.I.R.L., por la Comisión de la Infracción: **POR OCUPAR LA VIA PUBLICA SIN AUTORIZACION CON CARTELES DE PUBLICIDAD, MUEBLES, ARTEFACTOS Y OTROS**, contemplada en el código 02-655, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 30% de la U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I N° 010435 de fecha 05 de Octubre de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE a Don **RONAL CARRILLO HUACHEZ**, representante de Inversiones y Representaciones RONAL E.I.R.L. y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Marín*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marín  
ALCALDE